



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 136 De Miércoles, 17 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320180046300	Ejecutivo	Banco Caja Social S.A.	Luceida Erazo Risueño	16/08/2022	Auto Decreta - Desistimiento Tácito
08433408900320210017100	Ejecutivo	Banco Pichincha S .A.	Juan Manuel Gómez Pacheco	12/08/2022	Auto Decide - Acoge Embargo De Remanente
08433408900320180027400	Ejecutivo	Coomulpen	Lila Isabel Sarabia Navarro	16/08/2022	Auto Decreta - Desistimiento Tácito
08433408900320180028900	Ejecutivo	Frakin Ospino Camacho	Ruby Del Socorro De La Cruz Borrero	16/08/2022	Auto Decreta - Desistimiento Tácito
08433408900320180036300	Ejecutivo	Kelly Rua Salazar	Jorge Luis Ojeda Rodríguez	16/08/2022	Auto Decreta - Desistimiento Tácito
08433408900320180033500	Ejecutivo	Saturnino Pua Altahona	Mervi Luz Peralta Candanoza	16/08/2022	Auto Decreta - Desistimiento Tácito
08433408900320180037400	Ejecutivo	Wilson De Los Ríos Sigar	Aris Junior Suarez Camacho	16/08/2022	Auto Decreta - Desistimiento Tácito

Número de Registros: 24

En la fecha miércoles, 17 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

41bc008e-7a0e-45d4-b957-d63a6b1c08da



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 136 De Miércoles, 17 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220012300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia	Laura Lorena Diaz Montoya	16/08/2022	Auto Decide - Nombre Curador Ad Litem
08433408900320220035200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Occidente	Hernando Enrique Florez Barragan	16/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320220035200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Occidente	Hernando Enrique Florez Barragan	16/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08433408900320220031800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Coomersarc	Julieth Paola Porras Cantillo, Manuel De Jesús Porras González	16/08/2022	Auto Decide - Decide Corregir Medida Cautelar
08433408900320220030000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Coomersarc	Milena Patricia Mercado Serrano, Evelyn Castro Vizcaino	16/08/2022	Auto Decide - Corrige Medida Cautelar
08433408900320220035000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Romulo Investments	Productos Carnicos Y Alimentos Don Citto	12/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 24

En la fecha miércoles, 17 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

41bc008e-7a0e-45d4-b957-d63a6b1c08da



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 136 De Miércoles, 17 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220035000	Ejecutivos De Menor Y Mínima Cuantía	Romulo Investments	Productos Carnicos Y Alimentos Don Citto	12/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08433408900320210044700	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogotá	Erwin Enrique Morales Romero	12/08/2022	Auto Ordena - Suspende El Proceso
08433408900320210021300	Procesos Ejecutivos	Sociedad Bayport Colombia S.A.	Jose Napoleon Mancilla Suarez	12/08/2022	Auto Decide - Nombra Curador Ad Litem
08433408900320210021300	Procesos Ejecutivos	Sociedad Bayport Colombia S.A.	Jose Napoleon Mancilla Suarez	12/08/2022	Auto Requiere - Oficiar A Colpensiones
08433408900320220000400	Procesos Verbales Sumarios	Breisy Stefanny Hoyos Hereina	Merle Del Socorro Hereira Vargas	16/08/2022	Auto Requiere - Oficiar Al Pagador De La Secretaría De Educación De Malambo
08433408900320220036700	Tutela	María Camila Baldovino Sampayo	Coosalud E.P.S.	16/08/2022	Sentencia - Concede Amparo
08433408900320220039500	Tutela	Nestor Julio Casiano Castro	Florecer Sas	16/08/2022	Auto Admite Tutela

Número de Registros: 24

En la fecha miércoles, 17 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

41bc008e-7a0e-45d4-b957-d63a6b1c08da



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 136 De Miércoles, 17 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320180044200	Verbal Sumario	Candelaria Fontalvo De Montero	Americo Montero Pino	16/08/2022	Auto Decreta
08433408900320160009700	Ejecutivo	Cooperativa Coojuntas	Ibero Antonio Echeverría Palma	12/08/2022	Auto No Accede
08433408900320220000400	Verbal Sumario	Breisy Stefanny Hoyos Hereira	Merle Del Socorro Hereira Vargas	12/08/2022	Requiere pagador
08433408900320180042400	Ejecutivo Singular	Aminta Llanos Pérez	Rolando Corzo Zola	16/08/2022	Auto Decreta - Desistimiento Tácito
08433408900320180027400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomulpen	Juan Pérez Herazo y Otro	16/08/2022	Auto Decreta - Desistimiento Tácito

Número de Registros: 24

En la fecha miércoles, 17 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

41bc008e-7a0e-45d4-b957-d63a6b1c08da

RAD. 08433-40-89-003-2016-00097-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS "COOJUNTAS"

DEMANDADOS: IBERO ANTONIO ECHEVERRIA PALMERA C.C.1.045.684.101

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Señora Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la Señora María del Rosario González Kennedy remitió el 4 de agosto de 2022, auto proferido del JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, solicitando el embargo y retención de remantes dentro del proceso bajo radicación Interna 08433-40-89-003-2016-00097-00 en donde funge como demandado el señor IBERO ECHEVERRIA PALMERA. Al despacho para lo que estima proveer

Malambo, Agosto 12 de 2022

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, observa el despacho que efectivamente la señora María del Rosario González Kennedy remitió el 4 de agosto de 2022, auto proferido del JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA en fecha 8 de febrero de 2022, en donde solicita el embargo y retención de remantes dentro del proceso bajo radicación Interna 08433-40-89-003-2016-00097-00 en donde funge como demandado el señor IBERO ECHEVERRIA PALMERA identificado con C.C 1.045.684.101 el cual estuvo demandado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS "COOJUNTAS" mediante proceso ejecutivo Rad 00097-2016.

Sin embargo una vez verificado el expediente, se constata que el proceso se encuentra Terminado desde el 17 de mayo de 2022, y no cuenta con títulos al constatar en el portal de depósitos judiciales por lo que no es procedente acoger remanente solicitado por la señora María del Rosario González Kennedy con la radicación Interna 08433-40-89-003-2016-00097-00 seguido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS "COOJUNTAS" contra el señor IBERO ECHEVERRIA PALMERA.

Así las cosas este despacho, en virtud de la solicitud antes mencionada No acoge el embargo del remanente, por encontrarse la demanda objeto de recaudo Terminada con fecha de registro 09 de mayo de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

R E S U E L V E

1.- NO ACOGER la solicitud de embargo de remante proveniente la señora María del Rosario González Kennedy, en razón a los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

2. NOTIFIQUESE, la presente providencia a la señora María del Rosario González Kennedy, en el correo mariakennedy193@gmail.com

K.P.A.M

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e2410caa1e9ec60a7aff7677b52521d079816f5034405ebe3b15b3cf02b7d**

Documento generado en 16/08/2022 11:46:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2022-00123-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DEMANDADO: LAURA LORENA DIAZ MONTOYA C.C.1.045.736.028

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: Doy cuenta que dentro del término de fijación del emplazamiento se hicieron las publicaciones conforme lo prevé el artículo 463 numeral 2 del Código General del Proceso, sin que la parte demandada haya comparecido al juzgado a notificarse personalmente de la demanda. Al despacho para lo que estime proveer.

Malambo, Agosto 12 de 2022.

La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, se observa que se han cumplido los requisitos contenidos en el artículo 293 del Código General del Proceso, y no habiendo comparecido el (los) emplazado(s), se procederá a la designación del Curador.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE:

PRIMERO: Nombrar CURADOR AD LITEM de la demandada LAURA LORENA DIAZ MONTOYA identificada con C.C.1.045.736.028 a la DRA. CANDELARIA TURIZO TURIZO, Numero de contacto 3107019773, Correo electrónico: cantuto16@hotmail.com , para que la represente en el proceso y ejerza sus funciones de acuerdo con la ley, especialmente lo dispuesto en el artículo 48 Núm. 7 del Código General del Proceso. Si el auxiliar se halla incurso en las causales de incompatibilidad, inhabilidad para el ejercicio del cargo o de impedimento respecto de las partes o de sus apoderados deberá manifestarlo.

SEGUNDO: Líbrese la comunicación del caso al designado, como lo ordena el artículo 49º. Del Código General del Proceso.

TERCERO: Fijar como gastos a favor del Curador Ad litem DRA. DRA. CANDELARIA TURIZO TURIZO la suma de Trescientos Cincuenta Mil pesos (\$350.000) M/L.

CUARTO: Notificar el presente proveído al correo cantuto16@hotmail.com

K.P.A.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 136

MALAMBO, AGOSTO 17 DE 2022.

LA SECRETARIA,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f873225bdaea2c10716e315e5f8ddf315b2735837d13e72d41d67d2f6f938a1**

Documento generado en 16/08/2022 11:45:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2021-00213-00

DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A

DEMANDADO: JOSE NAPOLEON MANCILLA SUAREZ C.C. 7.411.218

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: Doy cuenta que dentro del término de fijación del emplazamiento se hicieron las publicaciones conforme lo prevé el artículo 463 numeral 2 del Código General del Proceso, sin que la parte demandada haya comparecido al juzgado a notificarse personalmente de la demanda. Al despacho para lo que estime proveer.

Malambo, Agosto 12 de 2022.

La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, se observa que se han cumplido los requisitos contenidos en el artículo 293 del Código General del Proceso, y no habiendo comparecido el (los) emplazado(s), se procederá a la designación del Curador.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE:

PRIMERO: Nombrar CURADOR AD LITEM del demandado JOSE NAPOLEON MANCILLA SUAREZ identificado con C.C. 7.411.218 a la DRA. LILIANA MARGARITA CASTRO MUGNO, identificada con la C.C. 39.092.335, Numero de contacto 3166182348, Dirección carrera 42D No 92-18 apto 1a Barranquilla (Atlántico) Correo electrónico: lilicasmugno@hotmail.com , para que la represente en el proceso y ejerza sus funciones de acuerdo con la ley, especialmente lo dispuesto en el artículo 48 Núm. 7 del Código General del Proceso. Si el auxiliar se halla incurso en las causales de incompatibilidad, inhabilidad para el ejercicio del cargo o de impedimento respecto de las partes o de sus apoderados deberá manifestarlo.

SEGUNDO: Líbrese la comunicación del caso al designado, como lo ordena el artículo 49º. Del Código General del Proceso.

TERCERO: Fijar como gastos a favor del Curador Ad Litem DRA. LILIANA MARGARITA CASTRO MUGNO, identificada con la C.C. 39.092.335 la suma de Trescientos Mil pesos (\$300.000) M/L.

CUARTO: Notificar el presente proveído al correo lilicasmugno@hotmail.com

K.P.A.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Dirección: Calle 11 No. 12-51, Barrio Centro.

Tel:3885005 EXT 6037, Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Malambo – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **769f61dcf92f2a21c481db27684cb6609f10175087a415dcbfa902df1a9cf198**

Documento generado en 16/08/2022 11:43:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2021-00213-00

DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A

DEMANDADO: JOSE NAPOLEON MANCILLA SUAREZ C.C. 7.411.218

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el referenciado proceso informándole que el pagador no ha cumplido con lo comunicado mediante oficio No. 1714 de fecha Junio 18 de 2021 Sírvase usted proveer.

Malambo, Agosto 12 de 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial y una vez revisado el expediente se evidencia que mediante oficio No. 1714 de fecha Junio 18 de 2021, se le comunicó al pagador de COLPENSIONES el embargo y secuestro de la quinta parte del excedente que sobre del salario mínimo y demás emolumentos embargables que reciba el demandado JOSE NAPOLEON MANCILLA SUAREZ identificado con C.C. 7411218, como pensionado de COLPENSIONES, sin que a la fecha se halla recibido respuesta frente al oficio de embargo, razón por la que se ordenará oficiar a través de secretaría al Pagador de COLPENSIONES para que informe el motivo por cual se ha dado respuesta del oficio No. 1714.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**

R E S U E L V E

1º- OFICIAR al pagador del COLPENSIONES, en el correo Notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co a fin de que se sirva informar lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

2º - Adviértaseles que el incumplimiento a lo ordenado le hará acreedor a las sanciones de ley, como lo es el responder por los valores dejados de consignar y una multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, tal como lo consagra Parágrafo 2º del artículo 593 del código general del proceso.

K.P.A.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON

LA JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9941c250c83d85ce8c4dd54421afa073352876960011723aeb56516f0797c8cd**

Documento generado en 16/08/2022 11:41:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez a su despacho la Presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía interpuesta por **BANCO DE OCCIDENTE**, actuando a través de apoderado judicial en contra del señor **HERNANDO ENRIQUE FLOREZ BARRAGAN**, informándole que se encuentra pendiente de estudio de admisión. Al Despacho para lo que estime proveer.

Malambo, Agosto 12 de 2022.

La secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo Agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022).

De lo aportado a la demanda se observa Pagaré el cual contiene la obligación No. 80430033136 de Junio 29 de 2021, por valor de \$35.505.549,00 M/L, de la cual se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, con fecha de vencimiento Julio 11 de 2022 y de la cual el demandado se encuentra hasta el momento constituido en mora.

En tal virtud y de acuerdo con lo prescrito en el Art. 621 y 709 del código de comercio, 422 y 430 y ss. Del Código General del Proceso es procedente librar mandamiento de pago por tanto y En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALALMBO:**

R E S U E L V E

1-Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DE OCCIDENTE NIT 890.300.279-4 y en contra del señor HERNANDO ENRIQUE FLOREZ BARRAGAN C.C 1.105.791.861 por el pagaré el cual contiene la obligación No. 80430033136, la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CERO CENTAVOS (\$35.505.549,00) discriminados de la siguiente manera:

- A. Por concepto de capital contenido en el PAGARE el cual contiene la obligación No. 80430033136, la suma de TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$ 33.667.167,00), Más los intereses moratorios causados a partir del 12 de JULIO de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.
- B. Por Intereses de financiación generados desde el 5 de FEBRERO de 2022, hasta el 11 de JULIO de 2022, contenido en el PAGARE el cual contiene la obligación No. 80430033136, la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON CERO CENTAVOS (\$ 1.838.382,00).

2- Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art.291, 292 y 301 del Código General del Proceso o conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandado. Adicionalmente se le exhorta a la parte

RAD. 08433-40-89-003-2022-00352-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT 890.300.279-4

DEMANDADO: HERNANDO ENRIQUE FLOREZ BARRAGAN C.C 1.105.791.861

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

3-Reconocer como apoderado de la parte demandante al Dr. JOSE LUIS BAUTE ARENAS identificado con C.C. No. 3.746.303 y T.P. No. 68306 del C.S. de la J. En los términos y facultades a él conferidos.

K.P.A.M

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92e51b6d7422944320a591bd78827594a1d1b9f8a6f771d6ab3a4022a48f0fbb**

Documento generado en 16/08/2022 11:38:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2022-00004-00

DEMANDANTE: BREISY STEFANNY HOYOS HEREIRA C.C.1042429830

DEMANDADO: MERLE DEL SOCORRO HEREIRA VARGAS C.C. 32818813

PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el referenciado proceso informándole que la parte demandante, presenta memorial en donde solicita requerir al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLANTICO para que explique los motivos por los cuales no ha cumplido con lo comunicado mediante oficio No. 0136 de fecha Enero 31 de 2022 Sírvase usted proveer.

Malambo, Agosto 12 de 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial, evidencia esta agencia judicial que la parte demandante, presenta memorial en donde solicita requerir al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLANTICO con el fin que se sirva explicar los motivos por los cuales no ha hecho efectiva la medida de conformidad a lo ordenado mediante proveído de Enero 27 de 2022, numeral tercero y cuarto comunicado mediante oficio No. 0136 de la misma fecha.

Atendida la solicitud anterior se notificara al Pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLANTICO en el correo electrónico educacion@malambo-atlantico.gov.co , para que se sirva explicar los motivos por los cuales no ha efectuado los descuentos conforme fue ordenado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**

R E S U E L V E

1º- OFICIAR al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLANTICO, en el correo educacion@malambo-atlantico.gov.co a fin de que se sirva informar lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

2º - Adviértaseles que el incumplimiento a lo ordenado le hará acreedor a las sanciones de ley, como lo es el responder por los valores dejados de consignar y una multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, tal como lo consagra Parágrafo 2º del artículo 593 del código general del proceso.

K.P.A.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON

LA JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodríguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09018101b53c6aa74e6f185def32136790214f08b305b86d27d64086addf26a8**

Documento generado en 16/08/2022 11:42:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2022-00318-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO Y ASESORIA DEL CARIBE "COOMESARC"
NIT. 900.807.181-4

DEMANDADO: MANUEL DE JESUS PORRAS GONZALEZ C.C. 8.721.636 Y JULIETH PORRAS CANTILLO
C.C. 1.140.824.829

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑOR JUEZ: a su despacho manifestándole que hubo un error aritmético en el auto de fecha Julio 14 de esta anualidad, notificado en el estado No. 115 el día 15 de Julio de 2022. Sírvase proveer.

Malambo, Agosto 12 de 2022

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo Agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022).

FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Resolver sobre la corrección por error aritmético cometida involuntariamente por parte de esta agencia judicial en el proveído de fecha Julio 14 de 2022, en el cual decreto el embargo y retención de salarios devengados correspondiente al 25% del excedente del salario mínimo legal y demás emolumentos embargables que reciban la demandada **JULIETH PORRAS CANTILLO C.C. 1.140.824.829** siendo lo correcto decretar el embargo y secuestro previo del 25% del salario y demás emolumentos embargables que reciba la demandada mencionada anteriormente por lo cual el despacho aclarara para ello previo a las siguientes

CONSIDERACIONES,

El artículo 286 del CGP señala: "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmética puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o solicitud de parte, mediante auto."

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificara por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de esta, siempre que estén en la parte resolutive o influyan en ella."

En consecuencia, de lo anterior y con fundamento en el artículo 286 antes transcrito, se corregirá dicho error y en consecuencia se ordenará para todos los efectos legales del auto de fecha Julio 14 de esta anualidad que ordena decretar el embargo y secuestro previo del 25% del salario y demás emolumentos embargables que reciba la demandada **JULIETH PORRAS CANTILLO C.C. 1.140.824.829**

En mérito a lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,**

R E S U E L V E:

1.- Para todos los efectos legales del auto de fecha Julio 14 de 2022 donde se ordenó la medida cautelar en su numeral 1° téngase decretar el embargo y secuestro previo del 25% del salario y demás emolumentos embargables que reciba la demandada **JULIETH PORRAS CANTILLO C.C. 1.140.824.829**, en calidad de contratista o cualquier otra calidad que tenga con la empresa **ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA** con base las consideraciones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **773e46eb289ce333438ff8b4c60d9dd56e08695223876494572e52b6fda55b71**

Documento generado en 16/08/2022 11:36:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2018-00274-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMULPEN
DEMANDADO: JUAN PEREZ HERAZO, LILA ZARABIA NAVARRO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑORA JUEZ: A su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el proceso no tiene ninguna actuación desde 30 de enero de 2019, encontrándose en consecuencia inactivo desde esa fecha. Para su conocimiento y se sirva Proveer Sírvase proveer. Malambo, agosto 16 de 2022.

La Secretaría,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, agosto Dieciséis 16) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la última actuación dentro del presente proceso fue a través del auto de fecha 30 de enero de 2019, mediante el cual se ordenó no aceptar la diligencia de notificación personal presentada por la parte demandante.

Ahora bien, el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, sobre DESISTIMIENTO TÁCITO, señala en su numeral 2°:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En consecuencia, de acuerdo a lo ordenado en la Ley 1564 de 2012, numeral 2° del artículo 317, se dará por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO y se ordenará el archivo del mismo, previas las constancias de rigor, por no haber realizado ninguna actuación hace más de dos años.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar terminado el presente proceso ejecutivo singular seguido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMULPEN, por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad con lo anteriormente señalado.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares si existieren.

TERCERO: Colocar a disposición del juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

QUINTO: No se condena en costas de conformidad a la parte final del inciso primero del numeral 2 del artículo 317 del CGP.

SEXTO: Archívese el expediente, previas las constancias de rigor, una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

A.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA**

RAD. 08433-40-89-003-2018-00274-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMULPEN
DEMANDADO: JUAN PEREZ HERAZO, LILA ZARABIA NAVARRO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b12c13b8c4b6b048cfb4e270008e5edb76a06ba9704523f198a097f342071e**

Documento generado en 16/08/2022 03:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2018-00374-00
DEMANDANTE: WILSON DE LOS RIOS SIGAR
DEMANDADO: ARIS JUNIOR SUAREZ CAMACHO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑORA JUEZ: A su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el proceso no tiene ninguna actuación desde el 21 de noviembre de 2019 encontrándose en consecuencia inactivo desde esa fecha. Para su conocimiento Sírvase proveer.
Malambo, agosto 16 de 2022.

La Secretaría,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, agosto Dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la última actuación dentro del presente proceso fue a través del auto de fecha 24 de enero de 2019, mediante el cual se ordenó poner en conocimiento a la parte demandante del escrito presentado por el Ministerio de Defensa Nacional.

Ahora bien, el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, sobre DESISTIMIENTO TÁCITO, señala en su numeral 2°:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna **actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En consecuencia, de acuerdo a lo ordenado en la Ley 1564 de 2012, numeral 2° del artículo 317, se dará por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO y se ordenará el archivo del mismo, previas las constancias de rigor, por no haber realizado ninguna actuación hace más de dos años.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar terminado el presente proceso ejecutivo singular seguido por el señor WILSON DE LOS RIOS SIGAR, de conformidad con lo anteriormente señalado.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares si existieren.

TERCERO: Colocar a disposición del juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

QUINTO: No se condena en costas de conformidad a la parte final del inciso primero del numeral 2 del artículo 317 del CGP.

SEXTO: Archívese el expediente, previas las constancias de rigor, una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

A.A.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA**

RAD. 08433-40-89-003-2018-00374-00
DEMANDANTE: WILSON DE LOS RIOS SIGAR
DEMANDADO: ARIS JUNIOR SUAREZ CAMACHO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6721700ce4094bb253e2673af276bae0e8b715196f851bdd9d51532b8a82b636**

Documento generado en 16/08/2022 03:12:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No.136
MALAMBO, AGOSTO 17 DE 2022.
LA SECRETARIA,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

RAD. 08433-40-89-003-2018-00463-00

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

DEMANDADO: LUCEIDA ERAZO RISUEÑO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑORA JUEZ: A su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el proceso no tiene ninguna actuación desde el 30 de septiembre de 2019 encontrándose en consecuencia inactivo desde esa fecha. Para su conocimiento Sírvese proveer.

Malambo, agosto 16 de 2022.

La Secretaría,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la última actuación dentro del presente proceso fue a través del auto de fecha 30 de septiembre de 2019, mediante el cual se ordenó aprobar liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, sobre **DESISTIMIENTO TÁCITO**, señala en su numeral 2°:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

...b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...**” (Negrillas de este Despacho)

En consecuencia, de acuerdo a lo ordenado en la Ley 1564 de 2012, numeral 2° del artículo 317, se dará por terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** y se ordenará el archivo del mismo, previas las constancias de rigor, por no haber realizado ninguna actuación hace más de dos años.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar terminado el presente proceso ejecutivo singular seguido por BANCO CAJA SOCIALS.A, de conformidad con lo anteriormente señalado.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares si existieren.

TERCERO: Colocar a disposición del juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

QUINTO: No se condena en costas de conformidad a la parte final del inciso primero del numeral 2 del artículo 317 del CGP.

SEXTO: Archívese el expediente, previas las constancias de rigor, una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

A.A.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA**

RAD. 08433-40-89-003-2018-00463-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: LUCEIDA ERAZO RISUEÑO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0cb7cf38e4cf48e9e2d35fa166f8c86053e560619e8f9acf493c696af5abfd0**

Documento generado en 16/08/2022 02:53:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Sentencia de Primera Instancia N° 82

Proceso : Acción de tutela
Accionante : MARIA CAMILA BALDOVINO SAMPAYO actuando en calidad de REPRESENTANTE LEGAL de mi hija SHADY ISABEL GUTIERREZ BALDOVINO
Accionado : COOSALUD EPS
Radicación : 08433-40-89-003-2022-00367-00
Derechos : Salud

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, dieciséis (16) de Agosto del dos mil diecinueve (2022).

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora MARIA CAMILA BALDOVINO SAMPAYO en representación de su hija menor de edad SHADY ISABEL GUTIERREZ BALDOVINO contra COOSALUD E.P.S. por la presunta violación de los derechos fundamentales a la salud, previos los siguientes:

II.- ANTECEDENTES

La señora MARIA CAMILA BALDOVINO SAMPAYO en representación de su hija menor de edad SHADY ISABEL GUTIERREZ BALDOVINO instauró acción de tutela contra COOSALUD E.P.S. Para que se le protejan sus derechos fundamentales a la salud, elevando como pretensión principal que la accionada se sirva a garantizar sus derechos fundamentales, se le brinde continuidad e integralidad en el tratamiento Neurológico, que autorice y facilite Todos y cada uno de los procedimiento médicos e insumos necesarios para la atención de la enfermedad en especial el suministro de pañales pañitos húmedos y crema antipañalitis que necesita de manera permanente.

Igualmente que de manera urgente y prioritaria y sin impedimento alguno COOSALUD EPS autorice el transporte ida y vuelta con un acompañante desde el municipio de malambo a barranquilla hasta el lugar donde recibirá sus terapias, atención de especialistas, exámenes médicos y de alta complejidad, en la periodicidad que determinen los médicos tratantes.

III.- HECHOS

Indica la accionante grosso modo, lo siguiente:

La señora MARIA CAMILA BALDOVINO SAMPAYO manifiesta que mientras se encontraba afiliada a MEDIMAS EPS su hija fue diagnosticada de enfermedad RETRASO GLOBAL DEL DESARROLLO, AUTISMO CON AFECTACION SEVERA, INCONTINENCIA FECAL, EPILEPSIA REFRACTARIA, por medio de una junta médica con el NEUROPEDIATRA (DR. NICOLAS LAZA) NEUROPSICOLOGIA (DR .JHON NEGRETE) PSIQUIATRIA (DR. HAROLLDO MARTINEZ) PSICOLOGIA (DR. MARIA FERNANDA DANIELS) quienes le ordenaron TERAPIAS ABA 80 SECCIONES Y DE NEURODESARROLLO 60 MENSUALES, vivimos en malambo barrio bellavista. Es de tener en cuenta que con estas enfermedades tiene INCONTENENCIA ECOPRESIS la PEDIATRA (DR SILVANA LIZ VERGEL ROSALES) médico tratante de la niña le formulo PAÑALES DESECHABLES etapa 6 cada 4 horas un total de 120 pañales mensuales crema antipañalitis, nistatina óxido de zinc 10 ml u.i 20 mg tubo por 60 gramos un numero de 7 tubos por mes y pañitos húmedos cantidad 300 pañitos por mes, desde entonces había estado en tratamientos hasta que liquidaron la EPS MEDIMAS.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Al momento en que liquidan la dicha EPS son trasladados a COOSALUD en donde manifiesta que por conducto de la pediatra DR.ALIDA SOTO URINA) le ordeno pañales talla s por 3 meses 2 pañales diarios y cuando pasaron los 3 meses no le han ordenado más, me encuentro desempleada ya que tuve que dedicarme al avance de su retraso y dichas enfermedades antes mencionadas por lo que en muchas ocasiones se me hace imposible económicamente llevarla a sus citas con los especialistas al igual que a sus terapias seme dificulta transportarla por mi propia cuenta ya que mi hija se altera con facilidad y no soporta los roses de las personas en medio de transportes urbanos.

IV.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado el pasado 02 de agosto del 2022, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción COOSALUD EPS.

Surtida la notificación (archivo digital: anexo digital 5 constancias correo) la accionada allega contestación de la tutela negándose a las pretensiones de la accionante y solicitando negar el amparo o en su defecto declarar improcedente la presente acción constitucional.

V.- PRUEBAS

Con la tutela se allegaron los siguientes documentos:

- 1.- Copia de tarjeta de identidad de mi menor hija. (Folio 10 archivo digital anexo tutela)
- 2.- Copia cedula de ciudadanía de MARIA CAMILA BALDOVINO SAMPAYO madre y tutora. (Folio 9 archivo digital anexo tutela)
- 3.- Copia de historia clínica de mi menor hija. (Folio 11 archivo digital anexo tutela)
- 4.- Ordenes médicas (Folio 18 archivo digital anexo tutela)

VI.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que la señora MARIA CAMILA BALDOVINO SAMPAYO es titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, COOSALUD E.P.S., Está legitimada en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

En el caso analizado, la señora MARIA CAMILA BALDOVINO SAMPAYO considera que SALUD TOTAL E.P.S., vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional, al no autorizarle los insumos pañales desechables etapa 6 4 diarios 120 al mes, crema antipañalitis, toallitas húmedas el servicio de transporte ida y vuelta que requiere para poder cumplir con sus terapias aba y de neurodesarrollo.

VII. PROBLEMA JURÍDICO.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver si ¿COOSALUD E.P.S vulneró los derechos fundamentales a la salud, de la menor SHADY ISABEL GUTIERREZ BALDOVINO al no autorizarle los insumos pañales desechables etapa 6 4 diarios 120 al mes, crema antipañalitis, toallitas húmedas el servicio de transporte ida y vuelta que requiere para poder cumplir con sus terapias aba y de neurodesarrollo? Para lo cual, previamente se estudiarán pronunciamientos del alto cuerpo colegiado en lo Constitucional.

VIII. MARCO JURISPRUDENCIAL

En cuanto al derecho a la Salud, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido:

“De acuerdo con la Carta Política, la salud es un servicio público a cargo del Estado. No obstante, la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, reconoció que dicho servicio es un derecho, el cual se considera fundamental en sí mismo y, por ende, exigible por vía de la acción de tutela. Al efecto, esta Corporación señaló que:

“Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del POS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud.”^[6].

Actualmente la Ley Estatutaria de Salud claramente reconoce la fundamentalidad de tal derecho. En la sentencia C-313 de 2014 al respecto se dijo:

*“[E]l derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”*¹

Respecto al caso sub judice que motivó el inicio de la presente acción constitucional sostuvo la Alta Corporación:

“El alcance del derecho fundamental a la salud impone a las entidades prestadoras de salud y al Estado, como titular de su administración, la necesidad de que la atención médica brindada a los usuarios tenga una cobertura tal, que la prevención, tratamiento, recuperación o atenuación, según el caso, de las patologías que les aquejen y sus correspondientes efectos, tenga asidero en la materialización de la prestación de dichos servicios y no sea una mera idealización normativa carente de fundamento práctico.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-014/17. M.P. Dr GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

En ese orden de ideas, cuando el correspondiente profesional determina que un paciente demanda la prestación de servicios médicos, la realización de procedimientos o el suministro de medicamentos e insumos, sin importar que estén o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, la respectiva entidad prestadora está en el deber de proveérselos.²

En cuanto a los servicios necesarios para que una persona sobrelleve su padecimiento, la Honorable Institución ha señalado:

“En virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón, se deben orientar los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible.³

Con respecto al servicio de transporte en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, la Honorable Corte Constitucional ha enfatizado en la Sentencia T-653 del 28 de noviembre de 2016:

“13. La jurisprudencia constitucional ha identificado situaciones de usuarios del sistema de salud colombiano en las que el servicio de transporte no está incluido en el POS y los procedimientos médicos asistenciales ordenados para su tratamiento son requeridos con necesidad[12]. En tales eventos, esta Corte ha concluido que el servicio de transporte se constituye en el medio para que las personas accedan a los servicios de salud necesarios para su rehabilitación en los casos en que el servicio no se pueda brindar en el lugar de residencia del paciente cuya responsabilidad recae sobre él mismo o sobre su familia[13]. En ese sentido, esta Corporación estableció que las EPS deben brindar el servicio de transporte siempre que:

(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) que de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario[14].(negrilla de este despacho fuera del texto original)

14. Del mismo modo, este Tribunal no solo ha previsto la necesidad de reconocer el servicio transporte para el paciente, sino también para un acompañante debido a que el POS no contempla dicho servicio. Con tal fin, la Corte ha sostenido que se debe corroborar que el usuario (i) dependa totalmente de un tercero para su movilización, (ii) necesite de cuidado permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y, (iii) ni el paciente ni su familia cuenten con los recursos económicos para cubrir el transporte del tercero[15].”

IX.-Caso Concreto

La accionante pretende que a través de la presente acción, se ordene a COOSALUD E.P.S. Que realice la autorización de los gastos de transporte de su persona y los de un acompañante a fin de que pueda trasladarse al lugar que requiere para su tratamiento y el suministro de pañales etapa 6 4 diarios y 120 al mes, toallitas húmedas y crema antipañalitis por su complicación no control de esfínter.

Ahora bien, teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales a los que se hizo referencia anteriormente y de acuerdo con los hechos, pruebas, este despacho procederá a Determinar si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

² Corte Constitucional, ibídem

³ Corte Constitucional, ibídem



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Descendiendo al caso bajo estudio, observa el despacho, que una vez surtida la notificación como obra (archivo virtual anexo digital 5), la accionada COOSALUD E.P.S. manifiesta que dichos insumos no se encuentran en pbs y que los mismos tampoco han sido ordenados a través del mipres, con respecto a las toallitas húmedas hace mención a la resolución 2273 del 2021 sobre la cual presenta como excluidas dicho insumo en todas sus presentaciones

En cuanto al derecho a la Salud, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido:

“De acuerdo con la Carta Política, la salud es un servicio público a cargo del Estado. No obstante, la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, reconoció que dicho servicio es un derecho, el cual se considera fundamental en sí mismo y, por ende, exigible por vía de la acción de tutela. Al efecto, esta Corporación señaló que:

*“Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de **dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del POS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud.**”*^[6].

Una vez planteado lo anterior y constatado el acervo probatorio allegado por el accionante, observa este despacho que en efecto ha existido una vulneración al derecho fundamental a la salud de la menor SHADY ISABEL GUTIERREZ BALDOVINO, teniendo en cuenta que si bien la accionada COOSALUD EPS. Allega respuesta a la presente acción de tutela, observándose que manifiesta haber generado unas órdenes médicas se ha realizado gestión ante la IPS CENTRO VIVIR para consulta para neuropediatría para el día 23 de agosto de 2022 a las 1 P.M. con la Medico Silvana Vergel, sin embargo no se observa facturación o generación de orden de dicho adjunto.

Sin bien es cierto, la carga de la prueba se vuelve dinámica a quien está en mejor posición de probar un hecho, se encuentra en orfandad probatoria lo afirmado por la accionada pues no aporta constancia de que efectivamente la accionante no ha cumplido con la carga impuesta a ella.

Por lo anteriormente esbozado y una vez realizado una ponderación de derechos, es decir, a sopesar los derechos constitucionales que se encuentran en colisión, en aras de alcanzar una armonización entre ellos, de ser posible, o de definir cuál ha de prevalecer. Este despacho considera que el derecho a la salud se sobrepone a cualquier tipo de situación económica administrativa que ocurra en el eje interno de las entidades prestadoras de servicio de salud ya que la misma debe garantizar la primacía e integralidad de la salud de sus usuarios y más aun teniendo en cuenta que para el caso en concreto de la menor SHADY ISABEL GUTIERREZ BALDOVINO es una persona de especial protección por encontrarse en el grupo de personas con discapacidad. La Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 2015, establece que las personas con discapacidad son consideradas sujetos de especial protección por parte del Estado, las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención (Artículo 11).

El principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se manifiesta en la autorización, práctica o entrega de los medicamentos, insumos o procedimientos a los que una persona tiene derecho, siempre que el médico tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De ahí que, la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna. En este orden de ideas, por vía de la acción de tutela, el juez debe ordenar la entrega de todos aquellos servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

paciente, cuando la entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo sus derechos fundamentales, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante.

Por lo anterior este despacho hará uso de la presunción de veracidad contenida en el decreto 2591 tomando como ciertos los hechos planteados por la accionante en la presente acción de tutela y de conformidad, en archivo digital anexo 06 el plenario se hará uso de la presunción de veracidad de los hechos narrados, teniendo en cuenta de la omisiva que hubo por parte de la entidad accionada COOSALUD EPS y de las vinculadas ahora al respecto ha señalado la Honorable Corte Constitucional que:

Presunción de veracidad en materia de tutela cuando la autoridad demandada no rinde el informe solicitado por el juez constitucional. Reiteración de jurisprudencia

14. “El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como una herramienta para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o la particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela. En aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (artículo 19 del Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no es aportada, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos referidos por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como cierto.”

La Corte, en **sentencia T-825 de 2008**, estableció que: la presunción de veracidad “... encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas[33]. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.[34]).”

Por lo anterior hay lugar a tutelar los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la vida en condiciones dignas de la menor SHADY ISABEL GUTIERREZ BALDOVINO de conformidad a los argumentos jurisprudenciales que anteceden.

Ahora respecto a la prestación del servicio de transporte de la menor SHADY ISABEL GUTIERREZ BALDOVINO esta agencia judicial observa que en efecto la situación de la misma se ajusta a los requisitos que ha fundado la Honorable Corte Constitucional al verse de algún modo transgredida su Dignidad Humana, y su salud, teniendo en cuenta que bien y como lo manifiesta carece de los recursos económicos suficientes para poder sufragar los gastos de transporte tres veces a la semana hasta la ciudad de barranquilla durante el término que dure las hemodiálisis para que el mismo hiciera las terapias pertinentes cumpliéndose así con lo siguiente: “Las EPS deben brindar el servicio de transporte siempre que:

(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) que de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario[14].(negrilla de este despacho fuera del texto original)

14. Del mismo modo, este Tribunal no solo ha previsto la necesidad de reconocer el servicio transporte para el paciente, sino también para un acompañante debido a que el POS no contempla dicho servicio. Con tal fin, la Corte ha sostenido que se debe corroborar que el usuario (i) dependa totalmente de un tercero para su movilización, (ii) necesite de cuidado permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y, (iii) ni el paciente ni su familia cuenten con



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

los recursos económicos para cubrir el transporte del tercero[15].”(negrilla de este despacho)

Por lo anterior da cuenta este despacho que dentro de la acción de tutela de la referencia se vislumbra LA NECESIDAD de que la menor SHADY ISABEL GUTIERREZ BALDOVINO le sean sufragados los gastos de transporte teniendo él cuenta el lugar de su domicilio es en el municipio de Malambo y la distancias son extensas ya que para poder recibir su tratamiento es en la ciudad de barranquilla, por otro lado la complejidad de su enfermedad autismo no le permite poder estar en transporte público masivo, afectando tajantemente su vida en condiciones dignas, y por esta razón esta instancia judicial considera que es estrictamente necesario brindarle el auxilio de los gastos de transporte al accionante junto a un acompañante, para que pueda realizar de manera óptima su tratamiento médico.

Por las razones expuestas, el despacho considera que hay lugar a tutelar los derechos incoados por la parte accionante señora SHADY ISABEL GUTIERREZ BALDOVINO, por lo que se ACCDERA a la pretensión y en esa forma se dirá en la para resolutive de la presente providencia en razón a los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

X.- RESUELVE

1.- CONCEDER la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, de la menor SHADY ISABEL GUTIERREZ BALDOVINO contra COOSALUD EPS en representación de quien haga sus veces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- ORDENAR a COOSALUD E.P.S. Que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, los gastos de transporte solicitados por la parte accionante MARIA CAMILA BALDOVINO SAMPAYO En compañía de un acompañante, para efectos que puedan practicarle su tratamiento médico de manera eficaz en la ciudad de Barranquilla, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído igualmente suministre tratamiento INTEGRAL y autorice la entrega de los PAÑALES etapa 6 en total 120 al mes, CREMA ANTIPAÑALITIS TOALLITAS HUMEDAS en razón a los problemas que padece la menor SHADY ISABEL GUTIERREZ BALDOVINO.

3.- AUTORIZAR, el RECOBRO a COOSALUD EPS de los gastos no cubiertos por el PBS al ADRES.

4.-NOTIFICAR esta decisión al defensor del pueblo y a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1.991.

mariacamilabaldovinosampayo@gmail.com
notificacioncoosaludeps@coosalud.com
juridica@defensoria.gov.co
defensorusuario@coosalud.com

5.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **REMÍTIR** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

A.A.

**Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a738e28b8a99458ee0c87006eb8ba43f1031f5009a2f7c676c46107a669ded89**

Documento generado en 16/08/2022 02:51:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. 08433-40-89-003-2018-00424-00

DEMANDANTE: AMINTA LLANOS PEREZ

DEMANDADO: ROLANDO JOSE CORZO ZOLA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑORA JUEZ: A su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el proceso no tiene ninguna actuación desde el 21 de mayo de 2019 encontrándose en consecuencia inactivo desde esa fecha. Para su conocimiento Sírvase proveer.

Malambo, agosto 16 de 2022.

La Secretaría,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, agosto Dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la última actuación dentro del presente proceso fue a través del auto de fecha 21 de mayo de 2019, mediante el cual se ordenó aceptar la autorización presentada por la Dra. ESPERANZA DIAZ ARROYO al Dr. RAMIRO MANUEL PALENCIA SALAS.

Ahora bien, el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, sobre DESISTIMIENTO TÁCITO, señala en su numeral 2°:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna **actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En consecuencia, de acuerdo a lo ordenado en la Ley 1564 de 2012, numeral 2° del artículo 317, se dará por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO y se ordenará el archivo del mismo, previas las constancias de rigor, por no haber realizado ninguna actuación hace más de dos años.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar terminado el presente proceso ejecutivo singular seguido por la señora AMINTA LLANOS PEREZ, de conformidad con lo anteriormente señalado.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares si existieren.

TERCERO: Colocar a disposición del juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

QUINTO: No se condena en costas de conformidad a la parte final del inciso primero del numeral 2 del artículo 317 del CGP.

SEXTO: Archívese el expediente, previas las constancias de rigor, una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

A.A.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA**

RAD. 08433-40-89-003-2018-00424-00
DEMANDANTE: AMINTA LLANOS PEREZ
DEMANDADO: ROLANDO JOSE CORZO ZOLA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5c95ab2130a2e3f43ea9273449b3b79d3144902d9be9a8ad058c8634e1c3304**

Documento generado en 16/08/2022 02:49:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2018-00274-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMULPEN

DEMANDADO: JUAN PEREZ HERAZO, LILA ZARABIA NAVARRO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑORA JUEZ: A su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el proceso no tiene ninguna actuación desde 30 de enero de 2019, encontrándose en consecuencia inactivo desde esa fecha. Para su conocimiento y se sirva Proveer Sírvase proveer. Malambo, agosto 16 de 2022.

La Secretaría,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, agosto Dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la última actuación dentro del presente proceso fue a través del auto de fecha 30 de enero de 2019, , mediante el cual se ordenó no aceptar la diligencia de notificación personal presentada por la parte demandante y contestación de policía 5 febrero de 2019.

Ahora bien, el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, sobre DESISTIMIENTO TÁCITO, señala en su numeral 2°:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna **actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En consecuencia, de acuerdo a lo ordenado en la Ley 1564 de 2012, numeral 2° del artículo 317, se dará por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO y se ordenará el archivo del mismo, previas las constancias de rigor, por no haber realizado ninguna actuación hace más de dos años.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar terminado el presente proceso ejecutivo singular seguido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMULPEN, por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad con lo anteriormente señalado.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares si existieren.

TERCERO: Colocar a disposición del juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

QUINTO: No se condena en costas de conformidad a la parte final del inciso primero del numeral 2 del artículo 317 del CGP.

SEXTO: Archívese el expediente, previas las constancias de rigor, una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

A.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA**

RAD. 08433-40-89-003-2018-00274-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMULPEN

DEMANDADO: JUAN PEREZ HERAZO, LILA ZARABIA NAVARRO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Firmado Por:

Luz Estella Rodríguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73586a908c171694dbf30a8c6f4347af2b5701c4d4e08b781e76ca5b7212e0c5**

Documento generado en 16/08/2022 02:48:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2018-00335-00
DEMANDANTE: SATURNINO PUA ALTAHONA
DEMANDADO: MERVI LUZ PERALTA CANDANOZA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑORA JUEZ: A su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el proceso no tiene ninguna actuación desde el 21 de noviembre de 2019 encontrándose en consecuencia inactivo desde esa fecha. Para su conocimiento Sírvase proveer.

Malambo, agosto 16 de 2022.

La Secretaría,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, agosto Dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la última actuación dentro del presente proceso fue a través del auto de fecha 21 de noviembre de 2019, mediante el cual se ordenó seguir la ejecución contra la demandada.

Ahora bien, el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, sobre DESISTIMIENTO TÁCITO, señala en su numeral 2°:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

...b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...**” (Negrillas de este Despacho)

En consecuencia, de acuerdo a lo ordenado en la Ley 1564 de 2012, numeral 2° del artículo 317, se dará por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO y se ordenará el archivo del mismo, previas las constancias de rigor, por no haber realizado ninguna actuación hace más de dos años.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar terminado el presente proceso ejecutivo singular seguido por el señor SATURNINO PUA ALTAHONA, por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad con lo anteriormente señalado.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares si existieren.

TERCERO: Colocar a disposición del juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

QUINTO: No se condena en costas de conformidad a la parte final del inciso primero del numeral 2 del artículo 317 del CGP.

SEXTO: Archívese el expediente, previas las constancias de rigor, una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

A.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No.136
MALAMBO, AGOSTO17 DE 2022.
LA SECRETARIA,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

RAD. 08433-40-89-003-2018-00335-00
DEMANDANTE: SATURNINO PUA ALTAHONA
DEMANDADO: MERVI LUZ PERALTA CANDANOZA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3972601908979056e6bc48b46e19ea449d120389d81d2d7b1579e85bebad1ac9**

Documento generado en 16/08/2022 02:46:21 PM

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No.136
MALAMBO, AGOSTO17 DE 2022.
LA SECRETARIA,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2018-00289-00

DEMANDANTE: FRANKIN OSPINO CAMACHO

DEMANDADO: RUBY DE LA CRUZ BORRERO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑORA JUEZ: A su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el proceso no tiene ninguna actuación desde 24 de octubre de 2018, encontrándose en consecuencia inactivo desde esa fecha. Para su conocimiento y se sirva Proveer Sírvase proveer.

Malambo, agosto 16 de 2022.

La Secretaría,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, agosto Dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la última actuación dentro del presente proceso fue a través del auto de fecha 24 de octubre de 2018, mediante el cual se ordenó seguir la ejecución contra demanda.

Ahora bien, el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, sobre DESISTIMIENTO TÁCITO, señala en su numeral 2°:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

...b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...**” (Negrillas de este Despacho)

En consecuencia, de acuerdo a lo ordenado en la Ley 1564 de 2012, numeral 2° del artículo 317, se dará por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO y se ordenará el archivo del mismo, previas las constancias de rigor, por no haber realizado ninguna actuación hace más de dos años.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar terminado el presente proceso ejecutivo singular seguido por el señor FRANKIN OSPINO CAMACHO, por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad con lo anteriormente señalado.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares si existieren.

TERCERO: Colocar a disposición del juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

QUINTO: No se condena en costas de conformidad a la parte final del inciso primero del numeral 2 del artículo 317 del CGP.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No.136

MALAMBO, AGOSTO 17 DE 2022.

LA SECRETARIA,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

RAD. 08433-40-89-003-2018-00289-00

DEMANDANTE: FRANKIN OSPINO CAMACHO

DEMANDADO: RUBY DE LA CRUZ BORRERO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEXTO: Archívese el expediente, previas las constancias de rigor, una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

A.A.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA**

Firmado Por:

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No.136
MALAMBO, AGOSTO 17 DE 2022.
LA SECRETARIA,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Luz Estella Rodríguez Morón
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad4ea307732d14aadfeac65e340eebf7ed160abf616e6acc0aa20785a8f4155a**

Documento generado en 16/08/2022 02:45:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2018-00363-00

DEMANDANTE: KELLY SUGEY RUA SALAZAR

DEMANDADO: JORGE LUIS OJEDA RODRIGUEZ

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

SEÑORA JUEZ: A su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el proceso no tiene ninguna actuación desde el 24 de octubre de 2018 encontrándose en consecuencia inactivo desde esa fecha. Para su conocimiento Sirvase proveer. Malambo, agosto 16 de 2022.

La Secretaría,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, agosto Dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la última actuación dentro del presente proceso fue a través del auto de fecha 24 de octubre de 2018, mediante el cual se ordenó poner en conocimiento de la parte demandante.

Ahora bien, el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, sobre DESISTIMIENTO TÁCITO, señala en su numeral 2°:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

...b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...** (Negrillas de este Despacho)

En consecuencia, de acuerdo a lo ordenado en la Ley 1564 de 2012, numeral 2° del artículo 317, se dará por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO y se ordenará el archivo del mismo, previas las constancias de rigor, por no haber realizado ninguna actuación hace más de dos años.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar terminado el presente proceso ejecutivo singular de alimentos, seguido por la señora KELLY SUGEY RUA SALAZAR, de conformidad con lo anteriormente señalado.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares si existieren.

TERCERO: Colocar a disposición del juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

QUINTO: No se condena en costas de conformidad a la parte final del inciso primero del numeral 2 del artículo 317 del CGP.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No.136

MALAMBO, AGOSTO 17 DE 2022.

LA SECRETARIA,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

RAD. 08433-40-89-003-2018-00363-00

DEMANDANTE: KELLY SUGEY RUA SALAZAR

DEMANDADO: JORGE LUIS OJEDA RODRIGUEZ

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

SEXTO: Archívese el expediente, previas las constancias de rigor, una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

A.A.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA**

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f7c65d23f4b7466e74d112a4d9e034cf4586a1c25cb2574e198795af688fd4**

Documento generado en 16/08/2022 02:44:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2018-00363-00
DEMANDANTE: KELLY SUGEY RUA SALAZAR
DEMANDADO: JORGE LUIS OJEDA RODRIGUEZ
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

SEÑORA JUEZ: A su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el proceso no tiene ninguna actuación desde el 24 de octubre de 2018 encontrándose en consecuencia inactivo desde esa fecha. Para su conocimiento Sírvase proveer.

Malambo, agosto 16 de 2022.

La Secretaría,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, agosto Dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la última actuación dentro del presente proceso fue a través del auto de fecha 24 de octubre de 2018, mediante el cual se ordenó poner en conocimiento de la parte demandante.

Ahora bien, el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, sobre DESISTIMIENTO TÁCITO, señala en su numeral 2°:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna **actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En consecuencia, de acuerdo a lo ordenado en la Ley 1564 de 2012, numeral 2° del artículo 317, se dará por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO y se ordenará el archivo del mismo, previas las constancias de rigor, por no haber realizado ninguna actuación hace más de dos años.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar terminado el presente proceso ejecutivo singular de alimentos, seguido por la señora KELLY SUGEY RUA SALAZAR, de conformidad con lo anteriormente señalado.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares si existieren.

TERCERO: Colocar a disposición del juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

QUINTO: No se condena en costas de conformidad a la parte final del inciso primero del numeral 2 del artículo 317 del CGP.

SEXTO: Archívese el expediente, previas las constancias de rigor, una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

A.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA

RAD. 08433-40-89-003-2018-00363-00
DEMANDANTE: KELLY SUGEY RUA SALAZAR
DEMANDADO: JORGE LUIS OJEDA RODRIGUEZ
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde8ef71e81d648616a803784f45694262002335a321a60baf1ca28e3e21a96c**

Documento generado en 16/08/2022 02:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No.136
MALAMBO, AGOSTO 17 DE 2022.
LA SECRETARIA,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

RAD. 08433-40-89-003-2021-00447-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: ERWIN ENRIQUE MORALES ROMERO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a usted de la anterior demanda Ejecutiva Singular interpuesta por BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderado judicial contra, ERWIN ENRIQUE MORALES ROMERO informándole que el Dr. JOSE LUIS BAUTE ARENAS actuando como apoderado judicial de la parte demandante y atendiendo lo solicitado por este despacho presenta solicitud para suspender el proceso de referencia toda vez que el demandado continuo en proceso de negociación de la deuda Al Despacho para lo que estime proveer.

Malambo, Agosto 12 de 2022.

La Secretaría,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la solicitud que antecede, observa este despacho que el apoderado de la parte demandante allega un escrito contentivo de un acuerdo de negociación suscrito por la parte demandante y la parte demandada, en donde solicitan la suspensión del proceso toda vez que el demandado se acogió al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante además constata el despacho que dicha conciliación se realizó en el centro de conciliación, arbitraje y amigable composición fundación Liborio Mejía y al declararse fallida dicha negociación se dio apertura a la liquidación patrimonial en concordancia al artículo 545 del CGP en su numeral 1 el cual señala:

“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas”.

Concluyendo el despacho que se accederá a dicha solicitud y se ordenara oficiar a los juzgados civiles municipales para lo de su competencia.

De manera que, cumplidas las formalidades indicadas en la norma anterior y en mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal De Malambo:**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la suspensión del proceso Ejecutivo Singular, promovido por BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderado judicial contra ERWIN ENRIQUE MORALES ROMERO, contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia.

K.P.A.M

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcbcbc21e878aa98456b7f735011a9f6c7917bf0a7193cbb2750409ac6fcb681**

Documento generado en 16/08/2022 02:56:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 08433-4089-003-2022-00395-00

Accionante: NESTOR JULIO CASIANO CASTRO C.C. 72.133.157

Accionado: FLORECER S.A.S. NIT 900687957

Derecho: ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, AL TRABAJO Y MINIMO VITAL

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Pasa al despacho para su conocimiento, sírvase proveer-.

Malambo, 16 de Agosto del 2022

La secretaria,

ANGELICA PATRICIA

GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.

Malambo Dieciséis (16) de agosto dos mil Veintidós (2022).

El señor NESTOR JULIO CASIANO CASTRO presenta acción de tutela en nombre propio contra FLORECER SAS, Por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de estabilidad laboral, trabajo, vida digna, mínimo vital e igualdad

Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

R E S U E L V E:

1º. ADMITIR la presente acción de tutela presentada **NESTOR JULIO CASIANO CASTRO** contra **FLORECER S.A.S.** Por cuanto reúne los requisitos para ello.

2º. ORDENAR a **FLORECER S.A.S.** representada legalmente por su gerente por quien haga las veces, se pronuncie sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela de derecho fundamental de petición

Se le advierte al a **FLORECER S.A.S.** Representada legalmente por su gerente por quien haga las veces, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

3º VINCULAR a **COLPENSIONES** a la presente acción constitucional por ostentar interés jurídico y para efectos de esclarecer los hechos materia de la presente acción, a fin de que igualmente se pronuncien sobre los hechos contenidos en la misma.

Se le advierte a **COLPENSIONES** representada legalmente por su gerente o quien haga sus veces que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del

Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano.

4º NOTIFICAR esta providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la defensoría del pueblo.

nestorjuliocc@outlook.com

gerencia@florecersas.com

atlantico@defensoria.gov.co

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZ TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 136
MALAMBO 17 DE AGOSTO 2022
LA SECRETARIA,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

**Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal**

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d8b9eedd0cc680e9538c07fc14492628f1567ec78051ea93dd035b97129baf6**

Documento generado en 16/08/2022 05:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>